

*Bases de la asociacion que contrae el que suscribe por sí y como director de la compañía guanajuatense con el supremo gobierno de la nacion, para abrir una vía de comunicacion por el istmo de Tehuantepec en los términos que prescribe la ley de la materia.*

PRIMERA.

El supremo gobierno se asocia á la compañía guanajuatense formada con el objeto de abrir una vía de comunicacion por el istmo de Tehuantepec, á cuyo efecto ha de gozar la empresa privilegio esclusivo, sin otra restriccion ó limitacion que la que impone la ley de 14 de Mayo de 1852.

SEGUNDA.

Esta compañía se obliga á construir una carretera por aquella ruta que diga el gobierno de acuerdo con la empresa, y que fuere á su juicio mas cómoda para el tráfico interior. Dentro de un año, contado desde que se apruebe este contrato por el congreso general, se dará principio á los trabajos y se concluirá la obra á los tres años de haberse comenzado.

TERCERA.

Dentro del año siguiente al dia en que se haya acabado la carretera, se dará principio á la construccion de un ferrocarril con sujecion al sistema que adopte el gobierno, y la obra quedará concluida á los cuatro años contados desde el dia en que se comiencen los trabajos.

CUARTA.

La compañía empresaria percibirá todos los derechos que produzcan el tránsito, almacenaje y demas permitidos por la

tarifa que ella forme y apruebe previamente el gobierno, por solo el tiempo estrictamente necesario para reembolsarse el capital que hubiere invertido en las obras, advirtiéndole que no ha de esceder del término de ochenta años.

QUINTA.

La compañía se obliga á justificar legalmente el importe de cada una de las obras de que se trata, es decir, el costo de la carretera y el del ferrocarril, haciéndolo cómo y cuando quiera el gobierno; pero sin que en el entretanto pueda impedir que la empresa perciba todos los derechos que produzca el camino.

SESTA.

Se concederá á la compañía el terreno que considere necesario para la construccion de éste y sus dependencias, con el uso y aprovechamiento de las maderas y materiales que se encuentren en los baldíos y que necesite para las espresadas obras. Pero si los terrenos, maderas, y materiales pertenecen á dominio particular, los pagará á su dueño ó los indemnizará conforme á las leyes.

SETIMA.

La empresa podrá introducir libres de todo derecho las máquinas, útiles y herramientas destinadas á la construccion y reparacion del camino; y durante el primer año de sus trabajos podrá tambien introducir paulatinamente los comestibles necesarios para la subsistencia de los trabajadores y empleados. Los permisos de esta clase deberán recabarse previamente del gobierno, acompañando una factura de los artículos cuya introduccion se pida.

OCTAVA.

La compañía construirá por su cuenta los muelles, diques y demas obras necesarias para la comodidad y seguridad de los



puertos; y se obliga á cuidar hasta donde le sea posible, que no se haga el contrabando, y á destituir á los empleados suyos que lo protejan, luego que sea requerida por el gobierno.

NOVENA.

La compañía esceptúa del pago de todo derecho al transporte de las tropas y empleados del gobierno, y solo percibirá una cuota que no baje de la cuarta parte del precio de tarifa, del de sus armas, municiones y efectos.

DECIMA.

El tránsito por el camino, será libre para todas las naciones del globo, sin otras restricciones, que las que imponga el gobierno, sin cuya orden expresa no se concederá para el transporte de tropas extranjeras, ó municiones de guerra.

UNDECIMA.

La empresa, que no mira en este negocio una mera especulación lucrativa, sino solo el interes del país, su independencia y futura seguridad, se abstiene de estipular ganancias para sí misma, reservando al congreso nacional la facultad de que le señale, al tiempo de aprobar el contrato, la recompensa de que la juzgue digna, con la cual se conforma desde ahora, sea cual fuere su valor y duracion.

DUODECIMA.

Aunque la compañía no estipula en estas proposiciones las utilidades que ha de percibir, se obliga sin embargo, á garantizar á satisfaccion del gobierno el cumplimiento de este contrato, asegurando la cantidad de doscientos mil pesos que señala la base catorce, de cualquiera de los modos que se indican en ella, á saber: con el depósito del dinero, ó especies valiosas, ó con hipotecas, ó con fianzas abonadas conforme á la ley.

DECIMATERCIA.

Si ocurriere alguna guerra, epidemia ó cualquiera otro accidente que impida dar principio á los trabajos ó continuarlos y acabarlos en los plazos prefijados aquí, no incurrirá la empresa en la multa de que habla aquella base, ni se le contará el tiempo que hubiere estado legítimamente impedida de llevar á debida ejecucion este contrato.

DECIMACUARTA.

No podrá el gobierno contratar la construccion del canal, para realizar la comunicacion inter-oceánica, mientras no estén absolutamente concluidas las obras del camino carretero y el ferrocarril; en cuyo caso se respetará el privilegio esclusivo que adquiere la compañía guanajuatense, mediante este contrato.

DECIMAQUINTA.

El gobierno será considerado como accionista por una cuota de la tercera parte de las acciones en que se distribuya la empresa, y contribuirá y participará de las ganancias en la misma proporcion.

DECIMASESTA.

Este contrato, una vez que sea aprobado por el congreso general, ligará solamente á los socios por la accion ó cuota que cada uno represente en la compañía, y solo le obligará respectivamente el cumplimiento de lo estipulado en él, bajo la multa impuesta en la base catorce ya citada; pero siempre en proporcion de la cuota de cada una.

DECIMASETIMA.

En la escritura que se otorgue de este contrato se explicará, que la compañía, por el hecho de constituir á satisfaccion del gobierno la garantía que exige aquella misma base, no que-



dará sujeto en el caso prevista en ella á ninguna otra pena ó responsabilidad sea de la clase que fuere.

#### DECIMOCTAVA.

En la misma escritura se especificarán los accidentes que pueden hacer inculpable la falta de cumplimiento del contrato en todo ó en alguna parte, y la manera de decidir las dudas que ocurran sobre este punto y sobre cualquiera otro.

#### DECIMANOVENA.

Los socios de la compañía guanajuatense, guiados del deseo de conservar entre sí la union que es tan necesaria para llevar á cabo empresas de la magnitud y duracion de la de Tehuantepec, se obligan de la manera más solemne y eficaz á no enajenar sus acciones sin el previo aviso y consentimiento de la mayoría de accionistas, á menos de que la enajenacion se haga en favor de alguno ó algunos de los mismos socios.

México, treinta de Agosto de mil ochocientos cincuenta y dos.—Como director y accionista de la compañía guanajuatense compuesta de los Sres. D. Gregorio Mier y Terán, viuda de Echeverría é hijos, Señora Doña Francisca Perez Galvez, Sres. D. Agustin Godoy, Lic. D. José María Godoy, D. Pascasio Echeverría, Señoras Doña Florentina Echeverría, Doña Dolores Angeles, Sres. D. José María Marmolejo, D. Marcelino Rocha, D. Ramon Muñoz, D. Gregorio Jimenez, D. Guadalupe Ibarguengoytia, y Señora Doña Concepcion Otero, *Octaviano Muñoz Ledo*.—Por el Estado de Guanajuato, *Octaviano Muñoz Ledo*.—Por el Estado de México, socio de la compañía guanajuatense, *Mariano Riva Palacio*.—Por el Estado de Oajaca, socio de la compañía guanajuatense, *José Lopez Ortigosa*.

#### PROPOSICIONES

DE MR. STEVENS.

Art. 1.º Construirán un ferrocarril de algun punto sobre las orillas del rio Goatzacoalcos al que puedan aproximarse buques de mar hasta otro punto en el Pacífico que se encuentre ser el mas conveniente.

2.º El camino será construido de lo mejor, igual á los caminos ferrocarriles de los Estados-Unidos del Norte, de un solo carril de sesenta libras en yarda lineal [medida y peso inglés] de molde de T ó de puente con las desviaciones necesarias para pasar los puntos de paradas [estaciones], edificios, carros locomotores, &c., &c., segun la lista anexa, todos los que serán de la mejor calidad. Se principiará el camino en un año despues de firmado el contrato y aprobado por el congreso, y concluido siete años despues de la misma fecha.

3.º Por lo espuesto han de recibir diez millones en bonos del gobierno mexicano, emitidos del modo siguiente.

4.º El gobierno mexicano emitirá los mencionados diez millones de bonos, que serán llamados: "Bonos del gobierno mexicano para el ferrocarril de Tehuantepec;" pagaderos en las ciudades de México, Lóndres y Nueva-York, teniendo veinte años de término con el interes anual de un 6 por 100 pagadero semi-anualmente. Para asegurar el pago del interes



y principal de dichos bonos, el ferrocarril con todas sus pertenencias, se hipotecará, confiando su manejo á depositarios; 90 por 100 de los productos líquidos, se apartará para el pago del interes, y para la amortizacion del principal de los bonos, el 10 por 100 restante estará á disposicion del gobierno; los bonos se emitirán y entregarán á los depositarios y la hipoteca se ejecutará al firmarse el contrato.

5.º Pagado que sea el capital y réditos, quedará el camino con todas sus obras, trenes, útiles, herramientas y cuanto le pertenezca á beneficio del gobierno en pleno dominio y propiedad; mas los tenedores de bonos continuarán percibiendo 10 por 100 de los productos líquidos del camino por veinte años contados desde el dia de la celebracion del contrato: si antes del tiempo hubieran percibido por dicha cuota diez millones de pesos, cesará desde luego la percepcion, quedando para lo de adelante todos los productos en beneficio del gobierno.

6.º Se garantiza el cumplimiento de este contrato, segun las prevenciones del supremo gobierno en el art. 14 de su convocatoria de 29 de Julio próximo pasado. Al mismo tiempo el gobierno entregará á los constructores un millon de bonos para emplearse en el cumplimiento de este contrato, y por cada seis leguas que se construyan del ferrocarril, otro millon adicional de bonos ó dinero, á eleccion del gobierno.

7.º Se adopta en todo el art. 15 de la convocatoria del supremo gobierno.

8.º Se adopta el art. 29 de la convocatoria del supremo gobierno.

9.º Se les concederá el derecho de tránsito para la construccion de los caminos y sus dependencias, pudiendo mandar las maderas y materiales que se encuentren en los baldíos que necesiten para la construccion de las obras y el uso de ríos y arroyos; considerando en todos tiempos los intereses privados y sus conveniencias,

10.º Los que suscriben, se comprometen ademas, á construir un camino carretero entre el océano Pacífico y el rio Goatzacoalcos, para el trasporte de efectos y pasajeros en el término de quince meses de la fecha de este contrato; y á poner vapores y botes, y á hacer todo cuanto sea conducente á la comodidad y conveniencia del público: en consideracion de lo espuesto, tendrán el privilegio único de trasportar pasajeros y efectos por el camino que construyan, y tendrán igualmente, el privilegio de navegar en los ríos y puertos anexos, libre de derechos de tonelada ú otros hasta el cumplimiento del ferrocarril.

11.º Al concluir los siete años, los constructores se comprometen á someter el camino ferrocarril con todas sus dependencias, obras, trenes, útiles, herramienta, y cuanto le pertenezca á la inspeccion y aprobacion del gobierno,

12.º Durante el tiempo que el ferrocarril se esté construyendo, el gobierno recibirá un peso por cada pasajero y un real por cada bulto de efectos que atraviesen el istmo.

México, Agosto 30 de 1852.—pp. de José María Calderon.—*Enrique A. Mejía.*—*Whoodhouse Stevens.*—Por sí, *Enrique A. Mejía.*

*LISTA de los locomotores, &c., para el uso del ferrocarril de Tehuantepec, que deberá situarse sobre el ferrocarril y construirse para su uso.*

Tres paradas [estaciones], una en cada una de las estremidades, y otra cerca del centro, consistiendo cada una de casas de locomotores. Taller de maquinaria y composturas y techados para pasajeros, flete y madera con abastecimiento de agua.

Ocho id. intermedias si fueren necesarias para leña y agua.

Diez locomotores de los usados generalmente en los Estados-Unidos del Norte y de la mejor calidad.

Diez carros de primera clase para sesenta pasajeros cada uno.



Seis id. de segunda clase, de iguales dimensiones.

Ocho id. para equipajes y correos.

Noventa id. para flete.

Veinte id. para cascajo, &c.

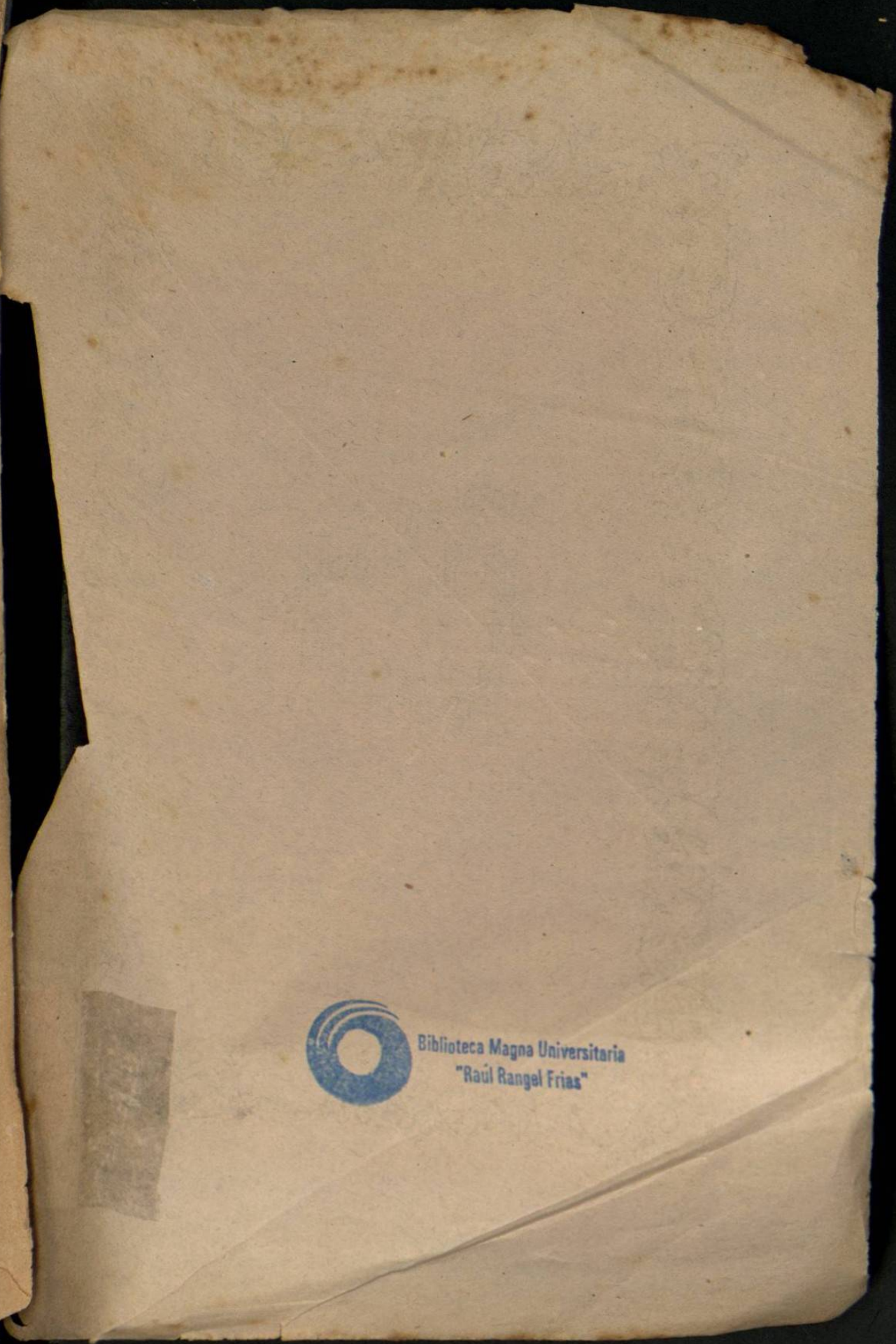
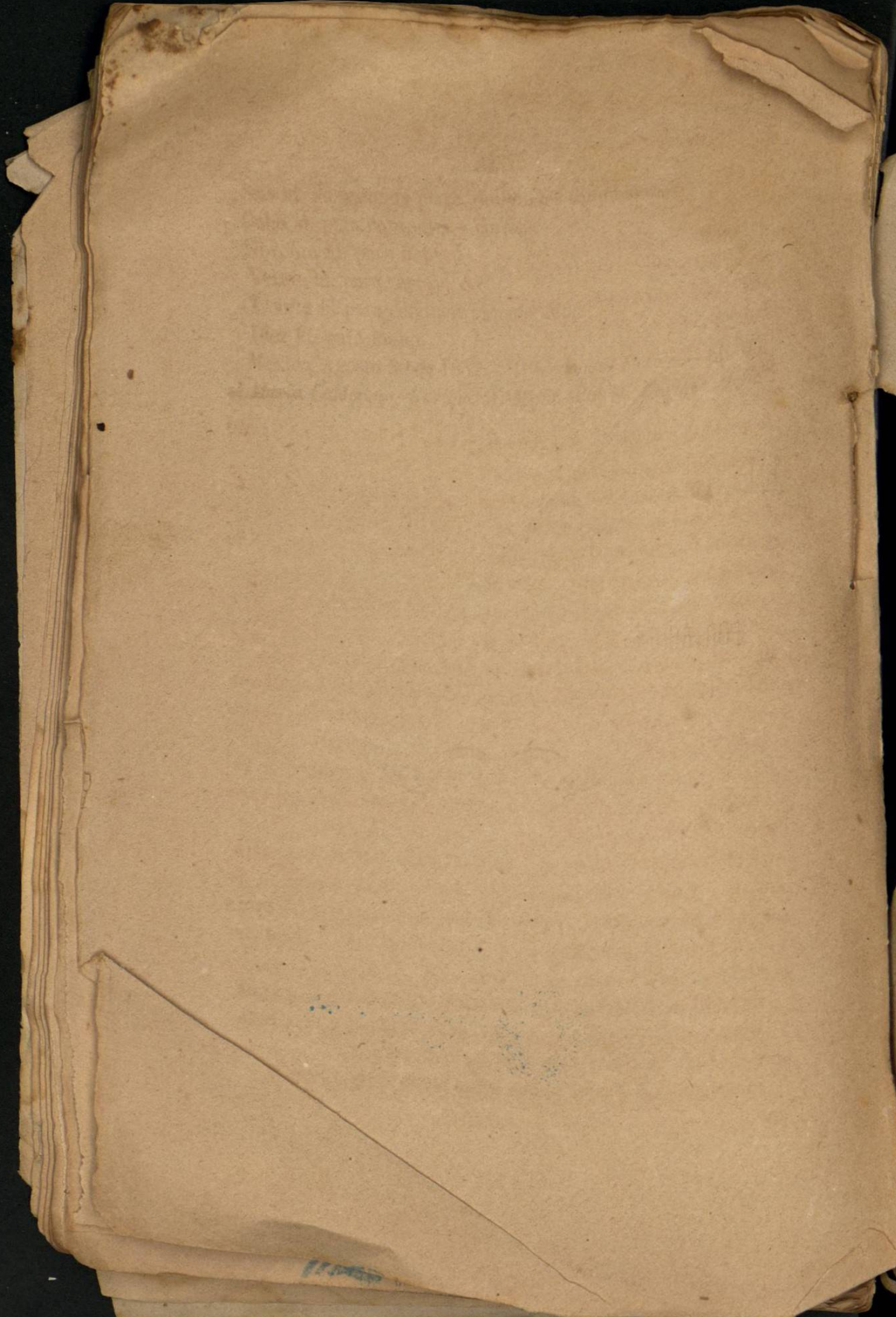
Treinta id para conducir ganado, &c.

Diez id. para mano.

México, Agosto 30 de 1852.—*Whoodhouse Stevens*.—pp. *Jo-  
sé María Calderon*.—*Enrique A. Mejía*.—Por sí, *Enrique Mejía*.







Biblioteca Magna Universitaria  
"Raúl Rangel Frías"



